

Id Cendoj: 39075330002003100534
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Santander
Sección: 0
Nº de Recurso: 561 / 2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: CESAR TOLOSA TRIVIÑO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente

Don César Tolosa Tribiño

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Teresa Marijuán Arias

Doña María Josefa Artaza Bilbao

??

En la Ciudad de Santander, a 27 de Junio de 2003. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 561/03, interpuesto por el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, representado por la Procurador Doña Teresa Camy Rodríguez y defendido por el Letrado Don Manuel Castro Rodríguez, contra la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANTANDER; habiendo sido parte la AGRUPACION INTO, representada por el Procurador Don Dionisio Mantilla Rodríguez y defendida por el Letrado Don Vicente González Saiz, el PARTIDO POPULAR, representado por el Procurador Don Javier Cuevas Iñigo y defendido por el Letrado Don Eduardo Fernández Mateo y el MINISTERIO FISCAL. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Ilmo. Sr. Don César Tolosa Tribiño, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 6 de Junio de 2003, en relación a la proclamación de Concejales Electos en el Municipio de Corvera de Toranzo, y Junta Vecinal de San Vicente de Toranzo.

SEGUNDO: Por la parte actora se interesa de la Sala dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la votación en la Mesa G, distrito 1, Sección 2 de Corvera de Toranzo, acordando la necesidad de efectuar una nueva convocatoria de las elecciones municipales.

TERCERO: En su informe preceptivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisibilidad del recurso por razón de extemporaneidad.

CUARTO: Denegado el recibimiento del proceso a prueba, y dándose traslado a las partes sobre la causa de inadmisibilidad planteada por el Ministerio Fiscal, se presentaron las alegaciones que obran en autos, señalándose para votación y fallo el día 26 de Junio de 2003, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la proclamación de Concejales Electos en el Municipio de Corvera de Toranzo, y Junta Vecinal de San Vicente de Toranzo.

SEGUNDO: Planteada por la representación de Don Luis , la posible extemporaneidad del recurso, por haberse superado el plazo legalmente previsto para su interposición, la misma debe ser objeto de estudio preferente, dado que su estimación impediría a esta Sala entrar a conocer del fondo del asunto.

TERCERO: El art. 112. 1 LOREG establece que el recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.

Por su parte el art. 119 establece que los plazos son improrrogables y se entienden siempre referidos a días naturales.

CUARTO: En el presente caso, la proclamación de electos se realizó por la Junta Electoral en fecha 1 de junio de 2003, interponiéndose el recurso en fecha 5 de junio, por lo que se ha superado el plazo legalmente previsto y consecuentemente debe declararse la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

QUINTO: La parte recurrente solicita la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el art. 135.1 LECivil. que admite la posibilidad de presentación de escritos hasta las quince horas hábiles siguientes al vencimiento del plazo, lo que tiene su fundamento en la prohibición establecida en el apartado 2 del citado precepto, que impide la presentación de escritos en los Juzgados de Guardia, motivo de la prórroga del plazo hasta las horas anteriormente indicadas, una vez desaparecida dicha posibilidad, que entrañaba para la parte la pérdida de todas las horas hábiles para la presentación de escritos en que se encontraba abierto el Juzgado de Guardia.

SEXTO: En el presente caso existe una razón fundamental que avala la no aplicación del referido precepto, por cuanto la presentación del recurso no se realiza ante un órgano jurisdiccional, sino ante un órgano de la Administración electoral, por lo que no puede tener cabida la aplicación de una previsión prevista para regularizar el funcionamiento de recepción de escritos ante los órganos jurisdiccionales.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

FALLAMOS

Que debemos inadmitir el recurso contencioso-electoral promovido por el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, contra la proclamación de Concejales Electos en el Municipio de Corvera de Toranzo, y Junta Vecinal de San Vicente de Toranzo, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.